

Carlos: Puente al día para eventual reunión de Comisión de Defensa del Senado con el Presidente. - MARCELO

MODIFICACION D.L. 1.939

04/06/93

PERIODO
PRESIDENCIAL
003672
ARCHIVO

I) ESTADO DE TRAMITACION ACTUAL

El estudio de este proyecto se encuentra radicado en la Comisión de Defensa del Senado, en segundo trámite, para primer informe y fue despachado ya por la Comisión de Relaciones Exteriores de esa Corporación.

II) INICIATIVA DEL EJECUTIVO

1.- **Argumentos del mensaje:** El desarrollo que ha alcanzado nuestro país y las características actuales de las relaciones internacionales, han llevado a que el gobierno impulse una política destinada a "fomentar la inversión extranjera en zonas fronterizas"; conseguir el progreso de éstas, y su mas efectiva integración con el resto del territorio para transformarlas en "expresión concreta de vínculos de compromiso de los países fronterizos con el desenvolvimiento nacional"; y así, privilegiar con esto la cooperación, por sobre las controversias en las relaciones con los países vecinos.

La aplicación de la norma actual que este Proyecto de ley pretende modificar, puede transformarse en obstáculo a una política nacional como la planteada.

Se trata de dos normas legales, el inciso 1º del artículo sexto del D.L. 1.939, que dispone que las tierras fiscales situadas hasta una distancia de 10 kilómetros medidos desde la frontera, sólo podrán ser obtenidas en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título, por personas naturales o jurídicas chilenas. Esta norma no admite excepción.

La zonas fiscales a las que alude este inciso, están comprendidas en las zonas declaradas fronterizas a que se refiere el inciso 1º del artículo séptimo del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, el inciso 1º del artículo séptimo del D.L. 1939 dispone que, por razones de interés nacional, se prohíbe adquirir el dominio y otros derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces situados total o parcialmente en las zonas del territorio nacional, actualmente declaradas zonas fronterizas en virtud del DFL Nº de 1967, a los nacionales de países limítrofes, en donde se contemplen prohibiciones, o restricciones o limitaciones similares para los chilenos.

2.- **Doctrina de la equivalencia:** La política de nuestro país ha sido hacer equivalente, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo 7º, las prohibiciones, restricciones o limitaciones que tal norma contempla, con las previstas en países limítrofes.

La consecuencia de la aplicación de esta política ha sido que ciudades en que, aún sin estar dentro del área de dimensión

igual a la que en el país limítrofe, se aplica similar prohibición, quedan sometidas por reciprocidad a tal restricción.

Además, esto ha significado que la prohibición existente respecto de los nacionales de países limítrofes, se extienda a todas las zonas limítrofes. Es decir, un peruano no puede comprar un bien raíz en Punta Arenas y un argentino no lo puede hacer en Arica, como lo grafica el mensaje del Proyecto.

3.- **Conclusión:** Es por esto entonces que viéndose que la aplicación irrestricta de las normas, perjudica a ciudades o actividades que están ubicadas o se realizan en zonas limítrofes, se ve la necesidad de darle flexibilidad al sistema. Sin embargo, todo esto debe permitir alcanzar los objetivos planteados, sin dejar de considerar la seguridad nacional, ni la preocupación del estado por fomentar el desarrollo y la integración de las regiones fronterizas.

4.- **Proposición:** El Proyecto de ley que modifivca el D.L. 1.939, propone para conciliar los intereses de la política exterior chilena con el desarrollo de las zonas fronterizas, modificar el artículo séptimo del D.L. 1.939, de la siguiente forma:

- se faculte al Presidente de la República,
- para que, previo informe de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado y del Organismo de Protección del Medio Ambiente que corresponda,
- y mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito también por los Ministros de Defensa Nacional y de Bienes nacionales,
- pueda determinar las zonas o parte de ellas en las cuales los nacionales de países limítrofes que indique,
- puedan adquirir el dominio y demás derechos reales o ejercer la posesión o tenencia de bienes raíces allí situados,
- no obstante que en dichos Estados existan, en tal sentido, prohibiciones o restricciones similares para los chilenos.

III) INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

La Comisión agregó a las consideraciones del mensaje, "la interdependencia de las zonas fronterizas chilenas con las de nuestros vecinos, en materia de carreteras, ferrocarriles, comercio, turismo, etc.". Se destacan, asimismo las proyecciones que tendría en zonas que por sus características geográficas, dependen de la fluidez del desarrollo comercial con los países vecinos. Se señala además que en las zonas a que se refiere el proyecto hay "fuertes reivindicaciones por abrir posibilidades económicas a través de la inversión extranjera".

Se hace presente por la Comisión, que el proyecto de ley en examen debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio, conforme lo dispone el artículo 63 de la Constitución.

Con el mérito de lo expuesto por el mensaje y por lo estudiado por la Comisión, se recomienda, por unanimidad, aprobar el Proyecto de ley en informe, concebido en los mismos términos a como lo ha presentado el gobierno. Esto fue acordado en sesiones de los días 19 de mayo, 2 y 10 de junio de 1992. Diputado informante fue designado el señor Luis Le Blanc Valenzuela.

IV) SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Durante el despacho del segundo trámite reglamentario en la Comisión, se presentaron seis indicaciones al Proyecto; cuatro de ellas fueron rechazadas y una declarada inadmisibile.

Entonces de las indicaciones presentadas solamente fue acogida una de los señores Valcarce; Horvath; Mekis; Sotomayor; y Pérez, Ramón, para adicionar al final del primer inciso que se agrega al artículo 7º del D.L. 1.939, de 1977, lo siguiente: "Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de transferencia de las propiedades autorizadas". Esta indicación fue aprobada por mayoría de votos.

El argumento que se dió en apoyo a ella fue que es conveniente "mantener la historia de las transferencias y como una manera de que ellas queden sometidas a esta especie de tuición o vigilancia".

En consecuencia, la Comisión aprobó y recomendó a la Cámara dar su asentimiento al siguiente:

PROYECTO DE LEY

"ARTICULO UNICO.- Agréganse al artículo 7º del Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, los siguientes incisos:

"Sin perjuicio de lo anterior e igualmente por razones de interés nacional, el Presidente de la República podrá, siempre que exista reciprocidad, previo informe de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado y del Organismo de Protección del Medio Ambiente que en su caso corresponda, mediante Decreto Supremo expedido por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrito también por los Ministros de Defensa Nacional y Bienes Nacionales, disponer que, en las zonas fronterizas o en partes de ellas que indique y respecto de los nacionales del Estado Fronterizo que señale, no rija la prohibición prevista en el inciso primero. Las mismas disposiciones se aplicarán en caso de transferencias de las propiedades autorizadas.

De la misma manera, el Presidente de la República podrá, sobre la base de la reciprocidad, declarar zonas o partes de ellas en las que no regirá lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior."."

Esto fue acordado en sesión de 4 de agosto de 1992.

La reseña sobre tramitación de este Proyecto de Ley, no incluye las conclusiones a que llegó la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, por no haber contado, oportunamente, con el respectivo informe.

CM/CM/CM